



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 275-16-SEP-CC

CASO N.º 1434-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de agosto de 2012, Jesús Amable Vintimilla Ulloa, por sus propios derechos y en calidad de exrector de la Universidad Og Mandino, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el juez octavo de la niñez y adolescencia de Pichincha que niega la acción de protección presentada por Jesús Amable Vintimilla Ulloa.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 18 de septiembre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1434-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 29 de abril de 2013 a las 17:24, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, correspondió a la doctora María del Carmen Maldonado la sustanciación de la causa, quien mediante providencia dictada el 17 de julio de 2013 a las 10:30, avocó conocimiento de la misma y ordenó que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presente en el término máximo de diez días, un informe debidamente motivado de descargo respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Roxana Silva Chicaiza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 27 de abril de 2016 a las 16:25, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto a las correspondientes partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal, expresa lo siguiente:

CUARTO.- El Art. 26 de la Constitución de la República dice que la educación es un derecho de todas las personas a lo largo de su vida y, por ende, un deber ineludible e inexcusable del Estado; por lo que el derecho a la educación constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; e, impone a las personas, las familias y la sociedad, el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.- El inciso primero del Art. 343 ibídem, dice que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de los conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura; Sistema que tendrá como centro al ser humano que aprende, y que funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.- En el Art. 344 de la Carta Fundamental se establece que el Sistema Nacional de Educación estará articulado con el Sistema de Educación Superior sobre el que ejerce el Estado la rectoría.- El Art. 350 ibídem, dice que el Sistema de Educación Superior tiene por finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.- El Art. 352 ib., señala que el Sistema de Educación Superior estará integrado por las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, etc., instituciones éstas que sean públicas o particulares no tendrán fines de lucro.- El Art. 353 de ese cuerpo legal dice que el Sistema de Educación Superior e regirá por: "Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del Sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva ... Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación".- Estas normas constitucionales guardan intima





armonía con lo prescrito en los Arts. 93, 166 letra h), 169, 171, 173, 174, 201, la Disposición Transitoria Tercera y Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior; la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a dicha Ley; con el Art. 42 del Reglamento del Proceso de Evaluación a las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la Categoría “E”; y, en el Art. 9 del Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la Categoría “E”.- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley, dice: “En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E, por el informe del CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las Leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia”.- El Art. 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina la competencia legal que tiene el CEAACES para determinar la suspensión de las instituciones de educación superior, norma que dice: “Suspensión por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento e calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo”.- Con la invocación de estas normas se concluye que la competencia del CEAACES nace de la Ley y sus resoluciones gozan de legitimidad absoluta.- A mayor abundamiento, el Art. 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación clasificación académica y el aseguramiento de la calidad”.-QUINTO.- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o suprimen derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- El Art. 173 de la Constitución de la República, señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.- El número 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que la acción de protección será improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial.- El Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se

hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa...”.- Estas normas mantienen vinculación directa con lo prescrito en los Arts. 1 a 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y con el número 4 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Bajo el amparo de las normas señaladas y transcritas, se concluye que los fundamentos de la demanda constitucional no caben en lo estatuido en los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- QUINTO.-Por último, el accionante no ha demostrado que la vía contenciosa administrativa no sea la adecuada o eficaz; a más que, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el número 14 del Art. 4 ibídem, establece el principio de subsidiariedad, que dice: “Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.- Ese principio es de aplicación obligatoria por lo estatuido en el Art. 427 de la carta Fundamental.- Bajo estas consideraciones; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Vintimilla Ulloa, se confirma la sentencia recurrida... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

El accionante manifiesta que la decisión objetada únicamente se ampara en disposiciones legales y en resoluciones administrativas, violando por omisión el artículo 11 de la Constitución de la República en sus numerales 2, 3 y 4.

Alega que el fallo en cuestión vulnera la garantía de la motivación, puesto que no se explica, en forma alguna, la pertinencia de los artículos 343, 344, 350 y 352 de la Constitución –citados por los jueces– siendo que estos artículos no guardan pertinencia alguna con la sentencia que niega la acción de protección propuesta. Se indica que “Las normas citadas por los jueces son impertinentes y se refieren al sistema nacional de educación, pero en parte alguna guardan relación con la inconstitucional y grave medida de suspensión definitiva, tomada a base de una Resolución del Consejo de Educación Superior ...”.

Por otra parte, manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no cabe negar la acción de protección con base en el estatuto jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. En este sentido, expone que:

Tampoco tiene prevalencia constitucional las normas de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la acción de protección es de carácter constitucional





y no es una acción legal (...) No se puede hacer uso de resoluciones inconstitucionales para proceder a suspender definitivamente a la Universidad Og Mandino ...

Se alega la vulneración del artículo 87 de la Constitución, en tanto, no se concedió la medida cautelar, que se la puede pedir por cuerda separada o de manera conjunta con la acción de protección. Adicionalmente, se indica que:

... viola el Art. 88 de la Constitución de la República, ya que pese a haber demostrado en mi demanda la vulneración de derechos constitucionales, al haberse suspendido indefinidamente a la Universidad Og Mandino, se violaron múltiples garantías y derechos fundamentales y pese a haber fundamentado debidamente mi demanda fue negada la acción de protección, en los fallos de primero y segundo nivel dejándome in indefensión y víctima de un grave daño. He sido privado del amparo directo y eficaz de la Constitución, violando de esta manera los jueces la norma constitucional dictada por el constituyente precisamente para amparar a las personas, ante la ausencia de otro procedimiento que sea directo y eficaz... (sic).

Finalmente, el accionante alega que se ha soslayado los derechos a la libertad de enseñanza, libertad de cátedra y tutela judicial efectiva. Sin embargo, no llega a esgrimir fundamentación alguna respecto a tales vulneraciones. Agrega de igual forma, que se trasgrede el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 424 ibídem.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene que se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República; y por consecuencia, los derechos a la libertad de enseñanza y libertad de cátedra, y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 29 y 75 de la Norma Suprema.

Pretensión

El legitimado activo solicita se dicte sentencia aceptando la acción extraordinaria de protección propuesta, y se disponga la reparación integral del daño ocasionado a partir de la suspensión definitiva de la Universidad Og Mandino. En consecuencia, demanda se deje sin efecto y valor jurídico las resoluciones RPC-SO-012 N.º 058-2012 del 12 de abril de 2012, expedida por el doctor René Ramírez en calidad de presidente del Consejo de Educación Superior –CES– y 003-004-25CEAACES2012, suscrita el 11 de abril de 2012 por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CEAACES–.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Revisado en su integralidad el expediente conformado en esta Corte Constitucional, se advierte que los legitimados pasivos no han presentado un informe debidamente motivado, respecto a los fundamentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, a pesar de haberlo ordenado la jueza constitucional sustanciadora en providencia dictada el 17 de julio de 2013 a las 10:30, notificada el 21 de julio de 2015, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario y que obra a foja 15 del expediente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

Terceros interesados

A foja 36 del expediente constitucional comparece Francisco Xavier Cadena Villota en calidad de Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designando a Fernando Calderón Ordoñez, Mercedes Albán Gordillo, José Zamora Ulloa, Christian Rodríguez, Luis Alberto Jeria Pinto y Daniela Barrera Palacios, como sus abogados defensores y señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Este Organismo, previo a formular los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, considera pertinente indicar que el legitimado activo, en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, menciona como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, libertad de cátedra, libertad de enseñanza y tutela judicial efectiva. Sin embargo, de los argumentos esgrimidos para justificar dichas vulneraciones, se colige que el fundamento de la acción, en definitiva, se constriñe en la violación de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica; siendo que en ningún momento se llega a exponer y desarrollar de manera argumentada la vulneración de los restantes derechos en relación con la decisión judicial que se impugna. En tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 24 de julio de 2012, a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ¹.

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el literal I del numeral 7 del artículo antes referido consagra:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”².

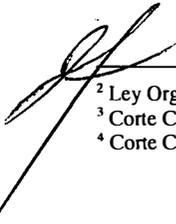
Respecto de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este³.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos de que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria. Así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad⁴.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia, cuya pertinencia e idoneidad para el caso en concreto sea explicada en la resolución. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso, sin interrupciones en el razonamiento, causadas por contradicciones u otros errores en el razonamiento. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de


² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



palabras y construcciones sintácticas de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁵.

De este modo, a continuación la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Así las cosas, se observa que la resolución judicial objeto de impugnación ha sido dictada dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección en instancia de apelación; en consecuencia, las fuentes del derecho llamadas a constituir el fundamento en derecho de la sentencia objetada, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción materia de la decisión, es la Norma Suprema, los tratados y convenios internacionales, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, así como los precedentes emanados de este máximo organismo de administración de justicia constitucional en los que se desarrolla los derechos alegados como vulnerados, y a partir de los cuales se establecen reglas jurisprudenciales respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección.

Sobre esta base, se observa que los jueces del tribunal *ad-quem*, al construir su razonamiento judicial, enuncian el artículo 26 de la Constitución, que consagra el derecho a la educación; los artículos 343, 344, 350, 352 y 353 *ibidem*, que establecen y desarrollan el sistema nacional de educación superior; esto, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior en los artículos 93, 166 literal **h**, 169, 171, 173, 174, 201, disposiciones transitorias tercera y quinta; y en la disposición transitoria tercera del reglamento a la mentada ley. De igual forma, hacen referencia al Reglamento del Proceso de Evaluación a las Instituciones de Educación Superior, Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.



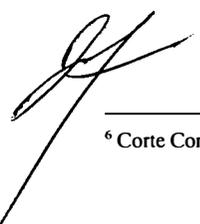
En este contexto, sustentan su decisión a partir de lo expresado en los artículos 173 y 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Concluyendo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución, 39 y 42 –sin precisar qué numeral– de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

En función de lo expuesto, este Organismo colige que si bien en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se hace referencia a la normativa constitucional e infraconstitucional que guarda relación con la acción de protección; esta referencia, no resulta razonable, por cuanto, se abunda en la cita de disposiciones de carácter legal como sustento de la resolución, en lugar de recurrir a las normas constitucionales que se relacionan con la naturaleza de la causa –acción de protección– las que eran indispensables de ser analizadas y llamadas a constituir el fundamento en derecho de la resolución. Por lo tanto, la sentencia objetada incumple el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo; esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto), con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁶.

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que, conforme lo ha determinado este organismo, “toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión; sino, todo lo contrario. Como señala Gozáini, “(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”⁷.

En este punto, a efectos de determinar si la resolución impugnada cumple con el parámetro de lógica; resulta necesario hacer referencia a la normativa constitucional e infraconstitucional que regula la acción de protección, en concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado y se ha creado reglas jurisprudenciales, respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y en función de aquello a lo que debe ser objeto de resolución dentro de esta garantía jurisdiccional; en tanto, estos criterios jurídicos dotados de fuerza vinculante y obligatoriedad, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de protección, constituyen la premisa mayor en el presente caso.

Así las cosas, el artículo 88 de la Constitución establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las restantes acciones jurisdiccionales; y en el artículo 40, establece que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De igual forma el artículo 41 señala lo siguiente:

La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.





2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Por su parte, esta magistratura constitucional en calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar una interpretación del artículo 88 de la Constitución⁸, señaló que “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”⁹; precisando que: “El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”¹⁰.

Siguiendo este orden de ideas, cabe indicar que este Organismo en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0991-12-EP, argumentó: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia...”.

De igual forma, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, esta Corte expresó:

... la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de

⁸ Ibidem, Art. 88.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁰ Ibidem.

protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales...

Por lo tanto, queda claro a partir de la configuración constitucional y legal que recibe la acción de protección, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, que toda resolución de fondo que se adopte dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, debe obedecer a un análisis constitucional respecto a los antecedentes del caso en concreto en relación con los derechos constitucionales alegados como vulnerados; en consecuencia, el análisis del juzgador para arribar a la decisión de negar la acción de protección, no puede agotarse en cuestiones meramente legales, competenciales o de procedencia.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, esta Corte advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incumplen con el parámetro de lógica, en tanto, el argumento central para negar el recurso de apelación y ratificar la decisión que niega la acción de protección propuesta, se centra en justificar que el Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, conforme a los artículos 201 y 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es competente para determinar la suspensión de las instituciones de educación superior, esto en relación con el mandato constituyente N.º 14, consecuentemente, sus resoluciones gozan de legitimidad absoluta; tanto más que el accionante no demostró que la vía contenciosa administrativa sea inadecuada o ineficaz.

Siendo más claros, el primer argumento esgrimido en la sentencia objetada para negar la acción de protección propuesta, radica en que la resolución administrativa impugnada ha sido emitida por un organismo competente en uso de sus facultades legales –CEAACES–; lo que a juicio de la judicatura, sería razón suficiente para concluir que dicho acto goza de legitimidad absoluta. Al respecto, se advierte que este argumento resulta por un lado falaz y por otra parte no se corresponde con el análisis constitucional que debe realizarse al resolver la garantía de acción de protección, en tanto, el hecho de que determinado acto sea expedido por un organismo competente, no implica que el mismo no sea susceptible de vulnerar derechos constitucionales. Dicho de otra forma, una resolución administrativa, emitida por el órgano competente y siguiendo el procedimiento previsto para aquello, en su contenido, bien puede soslayar principios o derechos constitucionales atendiendo las circunstancias fácticas y el contexto general de





cada caso en particular. De modo que el argumento esgrimido por los jueces de apelación antes referido se basa en el uso de una falacia, que esconde la falta de fundamento constitucional.

De manera que los jueces del tribunal *ad-quem*, en la construcción de su razonamiento judicial, más allá de analizar si el acto administrativo impugnado fue dictado por el organismo competente por mandato legal, debieron analizar si lo dispuesto en tal acto o sus efectos vulneran o no los derechos acusados como vulnerados por parte del accionante, pues tal como quedó expuesto, es esta la obligación de quienes resuelven una garantía jurisdiccional. Siendo que, únicamente, luego de este análisis constitucional se puede llegar a la certeza de que el asunto demandado o sometido a estudio constitucional –vía acción de protección– cuenta con el mecanismo legal adecuado para su impugnación y resolución.

Por otra parte, respecto al segundo argumento empleado por el Tribunal de Apelación para negar la acción de protección propuesta, esto es, que la vía contenciosa administrativa no es adecuada o eficaz, conviene reiterar que la determinación de que el asunto demandado vía acción de protección es una cuestión de legalidad, consecuentemente, susceptible de ser impugnado en la vía ordinaria correspondiente, y que no existe demostración de que esta vía es inadecuada o ineficaz; solo puede realizarse luego del respectivo estudio constitucional del caso en concreto, a partir del cual, se concluya que los hechos demandados vía acción de protección, efectivamente no vulneran derechos constitucionales; y que en tal razón, lo demandado o la pretensión esgrimida, debe sustanciarse a través del respectivo procedimiento legal, situación que tal como quedó expuesto no ocurre en el presente caso, ya que se determina que el accionante no ha demostrado que la vía legal no es adecuada o ineficaz, sin que preceda un análisis constitucional sobre la base de los supuestos demandados.

Por lo tanto, este Organismo colige que la decisión de rechazar el recurso de apelación y ratificar la negativa de aceptar la acción de protección, obedece a un enfoque y análisis netamente legalista, el cual no se corresponde con la naturaleza y alcance de la acción de protección señalado en líneas anteriores. Dicho de otra forma, no se observa en la sentencia de apelación, un análisis dentro de un escenario constitucional, a partir del cual se llegue a determinar que los actos impugnados vía acción de protección, no vulneran derechos constitucionales, para en función de aquello arribar a la decisión de ratificar la sentencia que niega la acción de protección propuesta.

En tal razón, la conclusión final a la que llega el Tribunal de Apelación, no se corresponde con las premisas –mayor y menor– que debieron formularse y

desarrollarse en el caso *sub judice*, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción de protección en relación con los supuestos fácticos acusados.

Si bien el razonamiento expuesto en líneas anteriores, es suficiente para determinar el incumplimiento del parámetro de lógica; esta Corte considera oportuno hacer referencia a otros elementos que abonan a concluir tal incumplimiento.

En este sentido, se advierte que los jueces de apelación, en el considerando segundo de la sentencia, expresamente manifiestan que el accionante impugna tanto la resolución del CEAACES 003-004-25CEAACES-2012, así como la resolución del Consejo de Educación Superior (CES) RPC-SO-012-N.º 058-2012. Sin embargo, dentro de su análisis para resolver, únicamente analizan la legalidad del acto emitido por el CEAACES, sin esgrimir y justificar las razones por las cuales prescinden de analizar la resolución emitida por el CES.

Por otra parte, es oportuno precisar que los jueces del tribunal *ad-quem*, pretenden motivar su decisión a partir de una larga referencia de disposiciones constitucionales y legales; sin embargo, no llegan a explicar su sentido ni a justificar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto; es decir, no se llega a demostrar que –en función de las normas que se citan– en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales. En este punto, conviene reiterar que la mera cita de disposiciones constitucionales o legales, aunque guarden relación con la naturaleza de la causa, no es argumento suficiente para considerar a una sentencia como motivada.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte considera que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 24 de julio de 2012 a las 09:21, incumple el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad tiene relación con la capacidad de una decisión de ser entendida. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes, sino para el auditorio social; el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En el caso en estudio, se observa que en la redacción de la sentencia se recurre al empleo de palabras y frases sencillas y accesibles; no obstante, tal como se determinó al analizar los parámetros de razonabilidad y lógica, los jueces del





tribunal *ad quem*, al dictar la sentencia materia de impugnación, no llegan a desarrollar de manera completa las normas llamadas a constituir el fundamento en derecho de la resolución, atendiendo la naturaleza de la causa; y de igual forma, no desarrollan de manera armónica y concordante las premisas que integran el fallo en relación con la conclusión final que se adopta.

En tal razón, si la resolución objetada adolece de estas inconsistencias –falta de mención de los fundamentos de derecho y desarrollo incompleto de las premisas que integran la decisión–, esto da lugar a que la decisión en su integralidad no sea clara, completa y entendible de manera plena; es decir, no abona a su comprensibilidad por parte del auditorio social y la consecuente fiscalización.

En definitiva, esta Corte colige, en función de las consideraciones jurídicas antes expuestas y tal como ha quedado demostrado, que la resolución objetada, incumple los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

2. La sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, la actual Corte Constitucional en varios de sus fallos que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así, en sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

Mientras que en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, señaló: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda

explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹¹.

En el presente caso, al resolverse el primer problema jurídico relacionado con la garantía de la motivación, se estableció que los jueces de apelación al motivar su decisión y citar el fundamento en derecho de la misma, recurren a una cita extensa de normas legales sin justificar la pertinencia de su aplicación; incluso, llegan a mencionar el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin precisar el numeral de este artículo que se aplica en el caso en concreto, prescindiendo de citar y analizar la normativa constitucional que consagra los derechos constitucionales relacionados con la naturaleza de la causa, llamados a constituir el fundamento en derecho de la resolución, tal como quedó evidenciado. Por lo tanto, en este primer momento, se advierte una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

De igual forma, se estableció que la decisión del Tribunal de Apelación, no se corresponde con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de administración de justicia constitucional, en tanto, la decisión de negar el recurso de apelación y ratificar la sentencia que niega la acción de protección, se sustenta en un análisis de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo tanto, la Corte colige que el Tribunal de Apelación al resolver el recurso de apelación dentro de la garantía de acción de protección, recurre a la cita de normas constitucionales y legales que si bien guardan relación con el caso en concreto, su observancia y aplicación no resulta trascendental para arribar a la decisión final; y

¹¹ Sentencia N.º 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0561-12-EP.





en su lugar, se inobserva la normativa y jurisprudencia que regula y desarrolla la garantía de acción de protección y que resulta previa, clara y pública para el caso en concreto, puesto que lejos de realizarse un análisis de constitucionalidad, en función del cual se determine que no existe violación a derechos constitucionales, tal como le correspondía, la decisión se centra en justificar la legalidad de los actos administrativos impugnados.

En suma, la sentencia objetada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto, el análisis y la resolución del tribunal *ad-quem*, no se corresponde con el objeto, naturaleza y alcance que persigue la acción de protección y que viene dado por la normativa constitucional, infraconstitucional y precedentes jurisprudenciales que la regulan y desarrollan.

En razón de lo antes expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de julio de 2012 a las 09:21, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹² y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En tal sentido, una vez que se ha determinado que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos constitucionales de motivación y seguridad jurídica en razón de no haberse realizado un análisis del caso en concreto dentro de un escenario constitucional –vulneración de derechos– corresponde a esta Corte, suplir la falta de análisis constitucional del Tribunal de Apelación, esto es, determinar si la resolución impugnada vía acción de protección vulnera derechos constitucionales, tomando como base para este análisis, la

¹²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

normativa constitucional, infraconstitucional y la jurisprudencia que regula y desarrolla la naturaleza y alcance de la acción de protección -referida en líneas anteriores- en relación con los cargos expuestos por el legitimado activo.

Sobre esta base, revisada la demanda contentiva de la acción de protección, se observa que el legitimado activo impugna la resolución del Consejo de Educación Superior -CES- dictada el 12 de abril de 2012, N.º RPC-SO-012-N.º 058-2012, indicando que la misma vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, libertad de enseñanza y de cátedra, derecho a la propiedad, derechos de protección, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y los principios de autonomía responsable y autodeterminación que regulan el régimen de educación superior y de supremacía constitucional.

No obstante de lo antes referido, se observa que el accionante, al momento de esgrimir los argumentos para justificar la violación de los derechos que considera vulnerados, únicamente lo hace en relación al derecho a la igualdad, al debido proceso en las garantías de los numerales 5, 6, y 7 literales **a** y **m**, y a la seguridad jurídica. Respecto de los otros derechos y principios, en algunos casos no llega a relacionar la presunta vulneración de los mismos en relación con la resolución administrativa impugnada, limitándose a mencionarlos como soslayados, empero, sin llegar a formular una argumentación a partir de la cual se exprese las consideraciones fácticas y jurídicas que sustenten la vulneración; y en otros casos, se expone los mismos argumentos que se emplean para acreditar la vulneración de los derechos constitucionales antes citados.

En tal razón, el análisis de esta Corte estará dirigido a determinar si la resolución administrativa impugnada vulnera los derechos constitucionales que se alegan como soslayados, respecto de los cuales se ha presentado la respectiva argumentación fáctica y jurídica tendiente a justificar dichas vulneraciones. Para tal efecto, conviene en primer lugar hacer referencia a la resolución administrativa impugnada, en la cual se resuelve lo siguiente:

Art. 1.- Aprobar la suspensión definitiva de la Universidad Og Mandino dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante Resolución No. 003-004-25CEAACES-2012, de fecha 11 de abril de 2012.

Art. 2.- Designar al Dr. Sasabe Moreno Geovanni, portadora de la C.I. 171125318-5, en calidad de Administradora Temporal de la Universidad Og Mandino, par haber cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Art. 3.- Al Dr. Sasabe Moreno Geovanni en su calidad de Administradora Temporal será la primera autoridad y representante legal de la universidad o escuela politécnica suspendida, será responsable de las atribuciones y deberes inherentes a su cargo contemplados en el Reglamento del Plan de Contingencia y el Reglamento de Creación,





Intervención, Suspensión y Solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas, para lo cual desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo el tiempo que dure la etapa de transición o según lo determine el CES.

Art. 4.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Dr. Sasabe Moreno Geovanni, a fin de que se posesione del cargo conforme lo establece el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas.

Art. 5.- Notificar con la presente resolución a la Universidad Og Mandino para los fines pertinentes, a través de su representante legal que se haya encontrado en funciones al momento de la suspensión, el cual deberá comparecer al domicilio principal de la institución suspendida, en la fecha en que sea indicada por el CES...

En atención a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

1. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución?
2. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución?
3. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 5 y 6 de la Constitución?
4. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y m de la Constitución?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución?**

En primer término, corresponde analizar si la resolución impugnada vulnera el derecho a la igualdad. Al respecto, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho a la igualdad dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Este Organismo, al desarrollar el derecho a la igualdad dentro de sus precedentes, tomando como base los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ha establecido que:

... el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica (...) Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas¹³.

De igual forma, se ha precisado que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando éstos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas¹⁴.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración de este derecho constitucional, los cuales se plasman en lo siguiente:

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)¹⁵.

En función de lo expuesto, esta Corte analizará la vulneración del derecho a la igualdad en el caso en estudio, atendiendo los parámetros desarrollados por este

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-15-SEP-CC, caso N.º 1096-12-EP.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC en el caso N.º 0072-14-CN.



Organismo en su calidad de máximo intérprete de la Constitución en relación con los argumentos esgrimidos por el legitimado activo.

A decir del accionante, la vulneración del derecho a la igualdad se presenta en razón de que los estudiantes de la Universidad Og Mandino, son discriminados en relación con el resto de estudiantes universitarios.

Al respecto, en primer término, conviene señalar que la decisión de suspender de manera definitiva a la Universidad Og Mandino –resolución impugnada– se sustenta en la resolución del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CEAACES– N.º 003-004-25-CEAACES-2012, en la cual en lo principal, se indica que una vez completado el proceso de evaluación de las instituciones de educación superior ubicadas en categoría “E” de acuerdo al informe del CONEA; la Universidad Og Mandino obtiene como resultado final “No Aceptable”, razón por la cual, con fundamento en el Mandato Constituyente N.º 14, la disposición transitoria de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 9 del Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la categoría “E”, de sus sedes, extensiones, programas, paralelos y modalidades de estudio, en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 42 del Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la categoría E por el informe realizado por el CONEA en cumplimiento del Mandato N.º 14, se resuelve suspender de manera definitiva a la mentada universidad.

De lo expuesto, se colige entonces un elemento diferenciador trascendental que la ubica a la Universidad OG Mandino y a quienes estudian en dicha universidad, en una condición distinta respecto a los estudiantes universitarios de otras instituciones educativas de nivel superior, el cual radica en el hecho de haber sido calificada o ubicada en categoría “E” por el CONEA y de no haber cumplido en el plazo de 18 meses los parámetros de calidad exigidos por el CEAACES. Son estos antecedentes del caso en concreto, los que dan lugar a que la Universidad OG Mandino sea sujeto de una resolución administrativa que termina por suspenderla de manera definitiva.

Dicho de otra forma, la resolución administrativa impugnada y acusada de vulnerar el derecho a la igualdad de los estudiantes de la Universidad Og Mandino, obedece a circunstancias particulares –falta de cumplimiento de parámetros de calidad– en las que incurre la misma y que no han sido superadas por dicha universidad dentro del plazo respectivo, situación que no acontece en otras instituciones de educación superior.

Así las cosas, esta Corte observa que los estudiantes que integran la Universidad Og Mandino, se encuentran en una situación idéntica, únicamente, respecto a otros estudiantes que pertenezcan a instituciones educativas igualmente ubicadas en categoría "E" y que no hayan cumplido con los parámetros de calidad exigidos por el CEAACES, mientras que en relación a los estudiantes de otras instituciones no ubicadas en categoría "E", se encuentran en situaciones abiertamente disímiles.

En definitiva, comparando los estudiantes de la Universidad Og Mandino con los estudiantes de otras universidades –no ubicadas en categoría E– se advierte que comparten un único elemento en común, esto es, el hecho de ser estudiantes universitarios; empero existe un elemento diferenciador trascendental, que radica en el hecho de estudiar en instituciones no ubicadas en categoría "E", razón por la cual, la universidad a la que pertenecen no ha sido objeto del proceso de evaluación contemplado en el artículo 21 del Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la categoría E por el informe realizado por el CONEA en cumplimiento del Mandato N.º 14, como si lo fue la universidad Og Mandino. Es decir que mientras la universidad Og Mandino y sus estudiantes estaban constreñidos a obtener una resolución del CEAACES y el CES en función de los antecedentes antes expuestos, esto no aplicaba para el resto de la comunidad universitaria no ubicada en categoría "E".

De forma que mal puede la universidad Og Mandino, alegar que se vulnera el derecho a la igualdad de sus estudiantes en relación con el resto de la comunidad universitaria, cuando el procedimiento y la resolución adoptada en su contra, primero es atribuible a su propia negligencia y segundo obedece a circunstancias atinentes a su institución y no al resto de instituciones de educación superior.

Por lo tanto, se colige que en el presente caso no existe vulneración del derecho a la igualdad, en tanto, la Universidad Og Mandino y sus estudiantes han sido objeto de una resolución –suspensión definitiva– prevista en la normativa legal pertinente, en razón de antecedentes, circunstancias y deficiencias particulares, propias de su universidad, no superadas pese a contar con el plazo suficiente –18 meses–. Es decir que el legitimado activo no ha demostrado que la universidad a la que representa y sus estudiantes, deban recibir un trato idéntico en relación con otras instituciones de educación superior por encontrarse en situaciones idénticas o por tener mayores similitudes que diferencias. Así pues, se infiere que existiría vulneración del derecho a la igualdad en el evento en que la Universidad Og Mandino haya recibido un tratamiento distinto al de otras universidades que igualmente estén ubicadas en categoría "E" y que no cumplieron los parámetros de calidad exigidos por el CEAACES, situación que no ha sido alegada ni demostrada por el legitimado activo.





2. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución?

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que expresamente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, a través de sus precedentes se ha ocupado de desarrollar el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1826-12-EP, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso 1055-11-EP, señaló: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹⁶.

A fin de determinar si en el caso en concreto, se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, corresponde hacer referencia a los antecedentes que derivaron en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección.



¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

En este sentido, encontramos que el CONEA, en base al Mandato Constituyente N.º 14,¹⁷ emitió un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, ubicando a la Universidad Og Mandino en categoría “E”, razón por la cual con fundamento en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior¹⁸, dicha institución en el plazo de 18 meses debía ser evaluada a fin de verificar si cumplía los parámetros de calidad exigidos por el CEAACES.

En este contexto, el CEAACES, en atención a la disposición transitoria tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior,¹⁹ en concordancia con el Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en categoría “E” por el informe realizado por el CONEA, del Mandato N.º 14 y el Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en categoría “E” de sus sedes, extensiones, programas, paralelos y modalidades de estudio, y de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior; ejecutó el proceso de evaluación a la referida universidad, y emitió el respectivo informe técnico, en el cual determinó que la Universidad Og Mandino al alcanzar las tres condiciones para ser evaluada como “No Aceptable”, no cumple con los parámetros de calidad establecidos por el CEAACES. Por tanto, resolvió suspender de manera definitiva a la referida institución.

En razón de estos antecedentes, el Consejo de Educación Superior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 353 de la Constitución de la República²⁰, 93, 166 y

¹⁷ Mandato Constituyente N.º 14.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- “PRIMERA.- El Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP- obligatoriamente, en el plazo de un año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.

Será obligación que en el mismo período, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

¹⁸ Ley Orgánica de Educación Superior.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- “En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley (...) Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas ...”.

¹⁹ Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la Categoría E del informe del ex CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14...”.

²⁰ Constitución de la República.- Art. 26.- “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

Art.- 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.



169 de la Ley Orgánica de Educación Superior²¹, disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, resolvió aprobar la suspensión definitiva de la Universidad Og Mandino.

Es decir, la Universidad Og Mandino, en razón de los antecedentes detallados, debía ser sometida a un proceso de evaluación que culminará con el respectivo informe técnico y resolución. Proceso que a su vez, hallaba fundamento en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, y que se encontraba regulado el Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en categoría E por el informe realizado por el CONEA en cumplimiento del Mandato N.º 14 y el Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en categoría “E” de sus sedes, extensiones, programas, paralelos y modalidades de estudio, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este sentido, y de lo expuesto en líneas precedentes, se advierte que efectivamente, el CES y el CEAACES, al ejecutar el proceso de evaluación y adoptar las respectivas resoluciones –entre éstas la que es objeto de la acción de protección– han cumplido con la normativa constitucional e infraconstitucional que desarrolla el sistema de educación superior. Así, esta Corte no observa que dentro del proceso de evaluación de la Universidad Og Mandino, se haya aplicado normativa que no cumpla con las características de ser previas, claras y públicas, o que en su defecto, se haya dejado de aplicar normativa relevante dentro del ordenamiento jurídico.

Respecto al proceso de evaluación de las instituciones del sistema de educación superior, llevado a cabo por parte de los órganos rectores de este sistema – CEAACES y CES– como consecuencia de la expedición del mandato constituyente N.º 14, esta Corte, en la sentencia N.º 004-15-SAN-CC, caso N.º 0058-11-AN, señaló:

²¹ Ley Orgánica de Educación Superior.- Art. 93.- “Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”.

Art. 166.- “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas. Tendrá su sede en la capital de la República.

Art. 169.- “Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 ...”.

... es preciso mencionar que en los considerandos del Mandato se expresa que “es deber de la Asamblea Constituyente velar por la transparencia del sistema educativo, porque la formación científica y humanística impartida por las entidades de educación superior sea del más alto nivel académico de tal manera que permita contribuir al desarrollo humano y científico del país”. En tal sentido, se establece como deber de la Asamblea Constituyente velar por la transparencia del sistema educativo en general. La existencia de universidades que no cumplan con el objeto para el cual fueron creadas –este es, brindar el servicio de educación– sin duda afecta el sistema educativo nacional y lo debilita, alterando su transparencia (...) Las actividades que desempeñaba el CONEA a la hora de realizar la evaluación y que desempeña actualmente el CEAACES, se encuentran sujetas a la Constitución de la República (...) En el presente caso, la Norma Fundamental establece la regulación pertinente en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésima, de acuerdo con el cual “En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior”. (Lo subrayado nos pertenece). En tal sentido, las evaluaciones debían recaer sobre todas las instituciones de educación superior como tal y también sobre sus carreras, programas y posgrados ... (El subrayado pertenece al texto).

De tal forma que, en el caso *sub judice*, se ha garantizado de manera plena el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, la resolución objetada y el proceso que sirvió de antecedente a la misma, conforme quedó demostrado, obedeció y se sujetó a la Constitución y a la normativa del sistema de educación superior que en función de los antecedentes fácticos resulta, previa, clara, pública y pertinente para la sustanciación y resolución del caso en concreto.

3. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 5 y 6 de la Constitución?

El legitimado activo sostiene que se vulnera las garantías previstas en el artículo 76 numerales 5 y 6, por cuanto el CES no aplica la sanción menos rigurosa que es la intervención, sino que aplica la suspensión definitiva, irrespetando el principio de proporcionalidad.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.





6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

En el caso en concreto, tal como quedó expuesto al analizarse la vulneración de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, la Universidad Og Mandino fue sometida a un proceso de evaluación por parte del CEAACES, en razón de haber sido ubicada en categoría E por parte del CONEA, proceso en el cual se determinó que alcanzó las tres condiciones para ser evaluada como “No Aceptable” y que finalizó con la resolución adoptada por el CES, en el sentido de suspender definitivamente a la institución universitaria.

En este contexto, revisada la normativa legal aplicable en el presente caso y con base en la cual su sustanció el proceso de evaluación, encontramos que la Ley Orgánica de Educación Superior en la disposición transitoria tercera, establece: “Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas ...”.

De igual forma, esta misma ley en el artículo 169 señala:

Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

Por su parte, el Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la Categoría “E” por el informe realizado por el CONEA en cumplimiento del Mandato N.º 14, en el artículo 42 establecía que: “Si la institución educativa no cumple con los parámetros de calidad de la evaluación, el CEAACES resolverá la suspensión definitiva de dicha institución, de acuerdo a la disposición transitoria tercera de la LOES, y la remitirá a la Asamblea Nacional para que expida inmediatamente la Ley derogatoria de la Ley de creación de dicha IES”.

Finalmente, el Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la categoría E, de sus sedes, extensiones, programas, paralelos y modalidades de estudio, en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 9 señalaba:

Sobre la base de los resultados de esta evaluación obtenidos por los métodos de análisis de utilidades, lógico difusa y análisis de conglomerado, el CEAACES determinará la

situación académica e institucional de las Universidades y Escuelas Politécnicas evaluadas de acuerdo a la siguiente calificación:

No Aceptable.- En el caso de no cumplir con los parámetros de calidad de esta evaluación, la IES será suspendida definitivamente.

En atención a lo antes expuesto, esta Corte advierte que la normativa que regula el sistema de educación superior antes citada, la misma que a su vez, tuvo como antecedente y fundamento el Mandato Constituyente N.º 14, contempló solo una sanción para el caso de las instituciones ubicadas en categoría E que no cumplan con los parámetros de calidad establecidos por el CEAACES –tal como aconteció en el caso de la Universidad Og Mandino– esta es, la suspensión definitiva.

De modo que la alegación del accionante en el sentido de que no se aplicó la sanción menos rigurosa, no tiene fundamento jurídico, puesto que la sanción que se aplicó a los supuestos fácticos materia de sanción –no cumplir los parámetros de calidad del CEAACES– es la que expresamente se contemplaba en la ley y el reglamento de la materia. De ahí que esta Corte no advierte la configuración de sanciones diferentes para los mismos supuestos fácticos materia del procedimiento administrativo; o el hecho que una ley posterior contemple una sanción más benigna a la que se aplicó; o que exista conflicto de leyes respecto a la sanción a adoptarse. Supuestos bajo los cuales, tendría cabida la aplicación de una sanción menos rigurosa. Así, la sanción que se aplicó por parte del CES no constituye la más grave, sino, la que expresamente se había previsto con anterioridad en la ley, tal como lo exige el principio de legalidad consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución²².

Así pues, cabe agregar que la sanción de intervención a la cual se hace mención por parte del accionante como menos rigurosa, representa una sanción que se aplica a supuestos fácticos distintos a los que fueron materia de resolución por parte del Consejo de Educación Superior en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En concreto, de acuerdo al artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la intervención opera cuando:

- a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución;

²² Constitución de la República. Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.



- b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

De tal manera que en el caso *sub judice*, no cabía la sanción de intervención, en tanto, la Universidad Og Mandino, no fue objeto de sanción por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 199 antes citado, sino que fue objeto de sanción por haber sido calificada en categoría E y no haber cumplido con la parámetros de calidad exigidos por el CEAACES.

En tal razón, tampoco se observa que la sanción adoptada por parte del CES, vulnere el principio de proporcionalidad, puesto que dicha sanción, precisamente ha sido prevista en la normativa que regula el sistema de educación superior, en función de la gravedad de los supuestos fácticos –ubicación en la categoría E y no cumplir con los parámetros de calidad del CEAACES pese a contar con el tiempo suficiente–, los mismos que afectan el derecho a la educación de los estudiantes y se contraponen a la obligación que tiene el Estado de asegurar que los prestadores de un servicio que se traduce en el ejercicio del derecho constitucional a la educación, lo hagan en condiciones de calidad. Es así que la gravedad de la limitación al funcionamiento de la Universidad Og Mandino se halla equiparada por la importancia del fin que la medida sancionatoria busca.

Por lo tanto, tomando como antecedentes la gravedad de los hechos y los efectos que estos generan, la suspensión definitiva prevista en la ley guarda la respectiva proporcionalidad, más aún si se tiene en consideración que previo a adoptarse la respectiva sanción, la institución universitaria contó con el tiempo de 18 meses, para cumplir las exigencias del CEAACES, de ahí que bajo estas consideraciones no se evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad.

4. La Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y m de la Constitución?

El artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7 establece:

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional en calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa²³.

Asimismo, la Corte agregó que se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por vulneración de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime²⁴.

De manera general, podemos colegir que existe indefensión cuando se impide al sujeto del derecho a comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

Sobre esta base, de los argumentos esgrimidos por el legitimado activo, se observa que la vulneración del derecho a la defensa que se alega, no guarda relación con las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, a partir de las cuales se incurre en una violación del referido derecho. Así, la vulneración del derecho a la defensa se sustenta en que la colocación de sellos antecedió a la resolución del Consejo de Educación Superior.

Al respecto de lo actuado en el proceso y que consta en el expediente constitucional, la Corte no encuentra que la colocación de sellos previo a la

²³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

²⁴ Ibidem.



expedición de la resolución no es por sí misma una actuación que comporte la vulneración del derecho alegado, pues tal acto, a lo sumo, representaría una irregularidad en el proceso de ejecución de la resolución objetada; empero, su ejecución no implica que el accionante dentro del proceso administrativo que concluyó con la resolución objeto de la acción de protección, haya sido imposibilitado de acudir ante el ente administrativo y de presentar sus elementos de descargo o de no contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa – quedando en un estado de indefensión– *ergo*, a partir de lo expuesto, no se evidencia la vulneración del derecho a la defensa.

En lo que respecta a la garantía de recurrir, esta Corte ha establecido que: “El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales”²⁵.

Ahora bien, configurado en un contexto general el derecho a recurrir, cabe en este punto precisar, que tal derecho, no tiene el carácter de absoluto, en el sentido de que no todo proceso y no toda resolución es susceptible de ser impugnada, puesto que, “No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución”²⁶.

El legitimado activo sostiene que al haberse colocado los sellos y luego haberse adoptado la resolución por parte del CES, no se le dio la oportunidad de recurrir.

Al respecto, conviene precisar que la colocación de sellos, independientemente del momento en que aconteció, no comporta una negación del derecho a recurrir, pues representa un acto de ejecución que de ninguna manera imposibilita o aminora la facultad que tiene en este caso, la institución universitaria para impugnar un acto administrativo, conforme al artículo 173 de la Constitución²⁷. Dicho de otra forma, independientemente del momento en que tuvo lugar la colocación de sellos, el accionante al haber sido notificado con la resolución del Consejo de Educación Superior, bien podía hacer uso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico le

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

²⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SCN-CC, caso N.º 0003-10-CN.

²⁷ Constitución de la República.- Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

faculta para ejercer su derecho a recurrir, cumpliendo para aquello con las exigencias legales respectivas.

En este sentido, el accionante no ha demostrado que en el debido momento y mediante el mecanismo de impugnación adecuado, haya recurrido del acto administrativo –hoy objeto de la acción de protección– y que el mismo haya sido negado de manera infundada, para en función de aquello, acreditar la violación del derecho a recurrir.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, la Corte concluye que la Resolución RPC-SO-012-N.º 058-2012, dictada por el Consejo de Educación Superior, no vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Una vez que se ha determinado que la resolución objeto de la acción de protección, no vulnera derechos constitucionales, conviene analizar la sentencia del juez de primera instancia a fin de verificar si la motivación contenida en dicho fallo, se corresponde con el análisis constitucional desarrollado por esta Corte.

Revisada la sentencia dictada por el juez octavo de la niñez y adolescencia de Pichincha, se verifica que a partir del considerando sexto existe un análisis de los derechos alegados como vulnerados. En este contexto, se observa que el juzgador en lo principal, establece:

Corresponde el análisis de los derechos que se dice han sido violados.- 6.1. El derecho al Trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución, no ha sido vulnerado, por cuanto el cierre de la Universidad se debe a un proceso de evaluación y acreditación, en el que se le ha dado a la Institución todas las oportunidades para cumplir con los requisitos exigidos tendiente a evitar dicho cierre.- 6.2. Derecho de igualdad de todas las personas, se dice que los estudiantes de la universidad Og Mandona (sic) son tratados en forma discriminada como seres inferiores al resto de estudiantes, de la revisión de la demanda y de la exposición del accionante en la Audiencia Pública, no se ha demostrado que sean parte legitimada para reclamar a nombre de los estudiantes de dicha u otra Institución la supuesta vulneración del derecho de igualdad, ya que comparece el accionante como ex Rector de la Universidad Og Mandino; sin embargo cabe aclarar que el derecho de escoger una de cualquiera de las universidades que reúnan los requisitos de los estudiantes no se encuentra restringido, igual el derecho a la enseñanza; la igualdad de las personas no solo se contrae a los derechos y oportunidades, sino también a los “deberes” (art. 11.2 de la Constitución) y era obligación de esta Universidad como las otras universidades (sic) cumplir con esos deberes.- 6.3. El derecho a la Defensa y Debido Proceso, la Motivación y Seguridad Jurídica, supremacía de la ley.- Se sostiene que al suspender de manera definitiva a la Universidad Og Mandino, se ha violado las normas constitucionales, que no han sido recibidos en audiencia pública, se sostiene que, “no se recibió en audiencia pública a la Universidad para que ejercite su derecho de defensa, dentro del procedimiento oral vigente.”, también que, “no se ha permitido el derecho a la doble instancia”, luego en el número 5 de la demanda sostiene “menos un sumario administrativo en que se



violaron elementales derechos”; existe una confusión en la acción planteada, al sostener que no han podido ejercer su derecho a la defensa, con la misma afirmación de la última frase sostiene que existió un sumario administrativo, que si hubo un procedimiento seguido por la CES y para culminar en un cierre de la Universidad; de la documentación adjunta, se desprende que han sido notificados, desde un inicio tuvieron a la disposición los procedimientos, recursos, tanto por la vía administrativa como la judicial para hacer valer sus derechos, oportunamente. 6.4. Es indispensable señalar que: “El debido proceso es un derecho reconocido a todos los seres humanos y que debe respetarse en cualquier instancia, no solo en la judicial, sino ante cualquier autoridad que conozca, resuelva y haga cumplir lo resuelto. Este derecho, trae incorporado una serie de garantías sustanciales que verifiquen su cumplimiento tendiente a la obtención y verificación de una resolución justa. Sin duda alguna que este derecho nos pone en un estatus de igualdad frente al poder, limitándole en la posibilidad de adoptar medidas arbitrarias, o exigiéndole diligencia y respuesta a los requerimientos de quienes buscan su amparo, protección o resarcimiento de un daño.”, Ibidem. Ab. Marco Jirón Paredes- CONSTITUCIÓN Y TUTELA JUDICIAL; las autoridades como son la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), CEAACES) el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y, Consejo de Educación Superior (CES) han actuado como autoridad legítima, cumpliendo los parámetros concedidos por la Constitución y la Ley.- 6.4.1- En el asunto que nos atañe, “La Tutela efectiva es una garantía constitucional que contiene un conjunto de derechos que deben ser cumplidos para considerar su real aplicación, una de ellas es la motivación de las resoluciones. La exigencia de la motivación constituye un derecho fundamental basado en derechos y en principios jurídicos para que no sean arbitrarios, pues su omisión podría considerarse como una manifestación arbitraria del juez y en tal virtud no podría tomarse a la resolución como fundamentada en derecho. Las resoluciones impugnadas se fundan en la norma pertinente y su debida aplicación a los hechos acontecidos, existiendo la debida motivación. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se traduce en el poder para hacer posible la eficacia del derecho contenido en la norma jurídica vigente o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido de justicia, finalidad que no se concretaría si en cualquier parte del proceso se priva a cualesquiera de las partes de la posibilidad real y legal de defenderse o accionar” Ab. Marco Jirón Paredes- CONSTITUCIÓN Y TUTELA JUDICIAL.- Las posibilidades de las vías adecuadas, le franquean la posibilidad de una tutela efectiva a la parte accionante, existen procedimientos, la falta de activación de estos procedimientos no son atribuibles a la falta de ley o al Estado, pues éste ha cumplido con sus obligaciones de medio, poniendo a disposición de la parte accionante todos los mecanismos de defensa como efectivamente éste a (sic) hecho uso de estos procedimientos, más no todos, al respecto el artículo 173 de la Constitución de la República manifiesta: “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto por la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”.- 6.5- En relación al DERECHO A LA PROPIEDAD, consagrado en la Constitución de la República en el artículo 321, no se ha vulnerado, por cuanto las autoridades mencionadas al cumplir con sus obligaciones emanadas de la ley no atentan contra la propiedad, el cierre de la Universidad es atribuible a la misma entidad educativa, que no pasó la evaluación y acreditación conforme a la ley, pese a las oportunidades para cumplir y evitar el cierre.- SEPTIMO: El artículo 226 de la Constitución, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente

las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.- El artículo 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos que debe contener una acción de protección, para que tenga objeto el amparo directo y eficaz de los derechos, en el presente caso no se han configurado los requisitos establecidos en dicha norma. No ha probado que, con las resoluciones emitidas se haya vulnerado un derecho humano protegido por la constitución, esos actos emanados por autoridad administrativa con capacidad legal para dictar, son efecto de una conducta de hacer o no hacer, desnaturalizando el accionante tan importante recurso constitucional...(sic).

De lo antes expuesto se colige que el razonamiento y motivación propuesto por el juzgador no es completo y congruente con la esencia misma de la garantía de acción de protección; en tanto, dentro de la respectiva argumentación, no existe un análisis profundo, integral y adecuado acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre la base de los antecedentes del caso concreto y en relación con los argumentos esgrimidos por el legitimado activo, tal como era su obligación, en atención a la naturaleza y alcance de la acción de protección.

Es decir que el juez octavo de la niñez y adolescencia de Pichincha, determina que en el presente caso no existe la vulneración de los derechos alegados, en función de un análisis formal de los antecedentes del caso y basado en cuestiones de estricta legalidad, sin que medie un análisis constitucional. Así por ejemplo, en lo principal, el juzgador llega a determinar que no se vulnera el derecho al trabajo en tanto el cierre de la universidad obedece a un proceso de evaluación y acreditación; que no se transgrede el derecho a la igualdad, en razón de que el legitimado activo no estaba facultado para accionar a nombre de los estudiantes; y que no se vulnera los derechos de defensa, debido proceso, motivación y seguridad jurídica, en razón de que el accionante ha sido notificado con el inicio del sumario administrativo. Razón por la cual concluye negando la acción de protección propuesta.

Lo dicho nos permite colegir, que el juez de primera instancia, en la construcción de su razonamiento judicial, se aparta del escenario constitucional sobre el cual debía desarrollar su análisis, conforme lo ha desarrollado esta Corte dentro del análisis del caso que originó la acción de protección, y en su lugar se remite a negar la acción sobre la base de argumentos legales –legalidad del acto impugnado por haberse emitido conforme al procedimiento administrativo. Dicho razonamiento, tal como ha quedado expuesto, no se concilia con la garantía jurisdiccional de acción de protección, puesto que más allá de la legalidad del acto administrativo impugnado, en el presente caso, correspondía analizarse y determinarse, si dicho acto configuraba por su emisión y aplicación una situación de vulneración a los derechos constitucionales, tal como lo ha realizado este organismo en líneas precedentes.





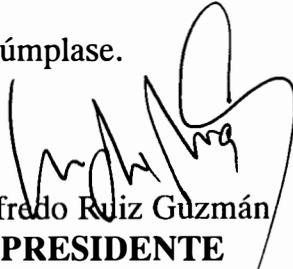
Por tal motivo, esta Corte estima pertinente dejar sin efecto la sentencia de primer nivel, en razón de los argumentos señalados en la presente sentencia, y declara además que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

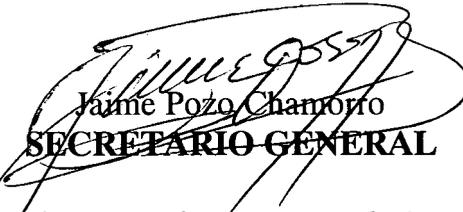
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

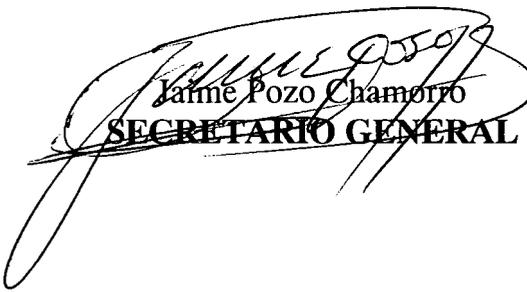
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Jesús Amable Vintimilla Ulloa, por sus propios derechos y en calidad de exrector de la Universidad Og Mandino.
3. En consecuencia del análisis realizado, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de julio de 2012 a las 09:21, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de junio de 2012 a las 10:14, por el juez octavo de la niñez y adolescencia de Pichincha.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección N.º 17958-2012-0714, no existe afectación a los derechos del accionante. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



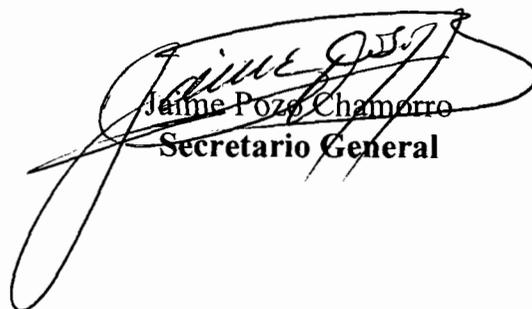
JPCH/djs/ep



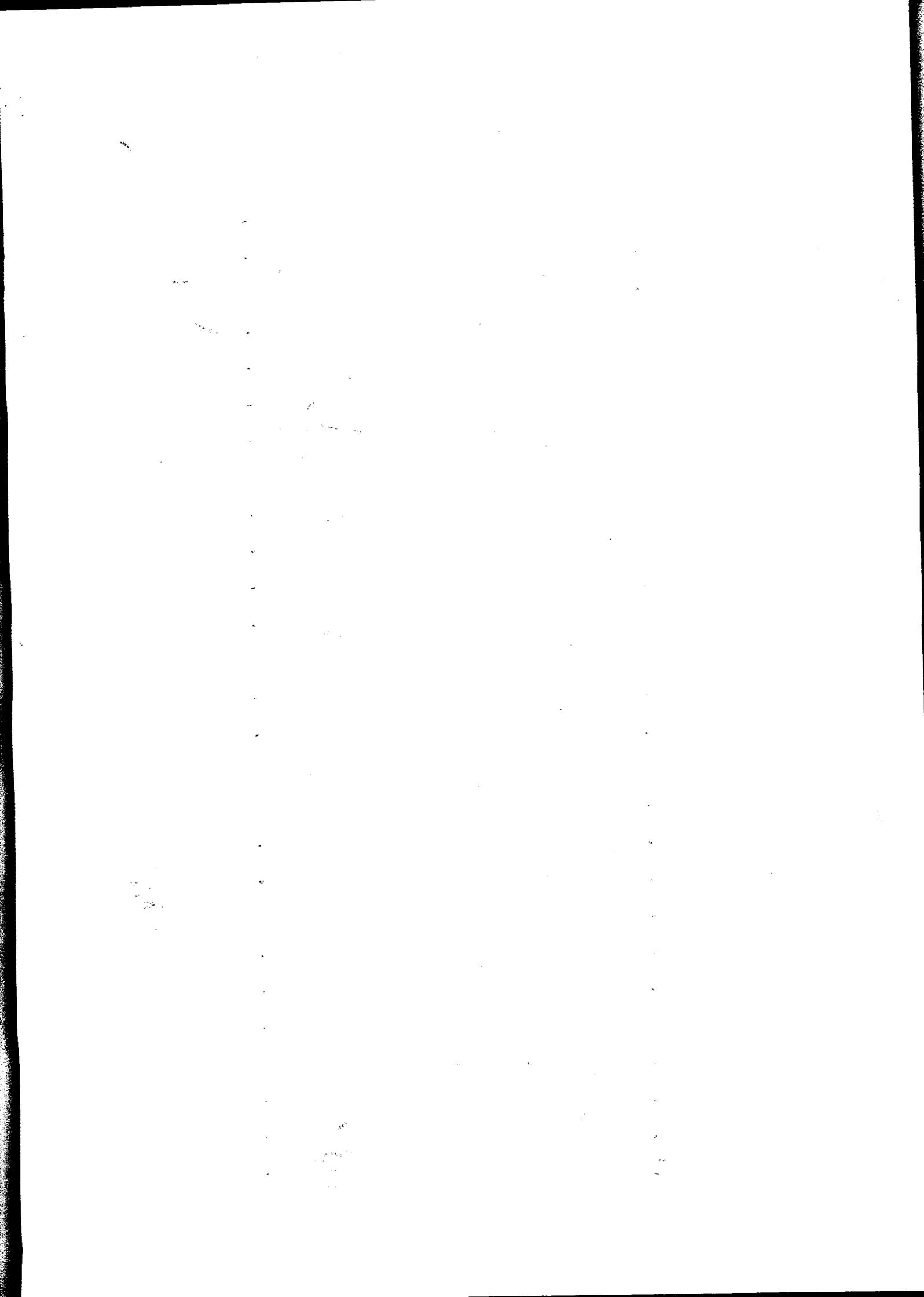
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1434-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

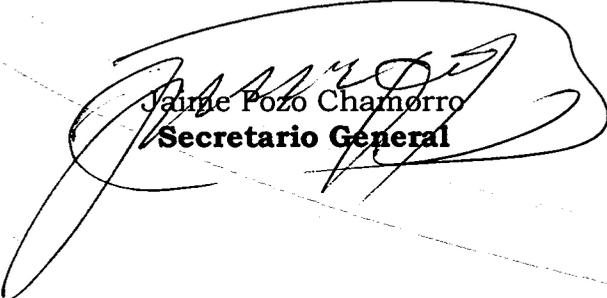




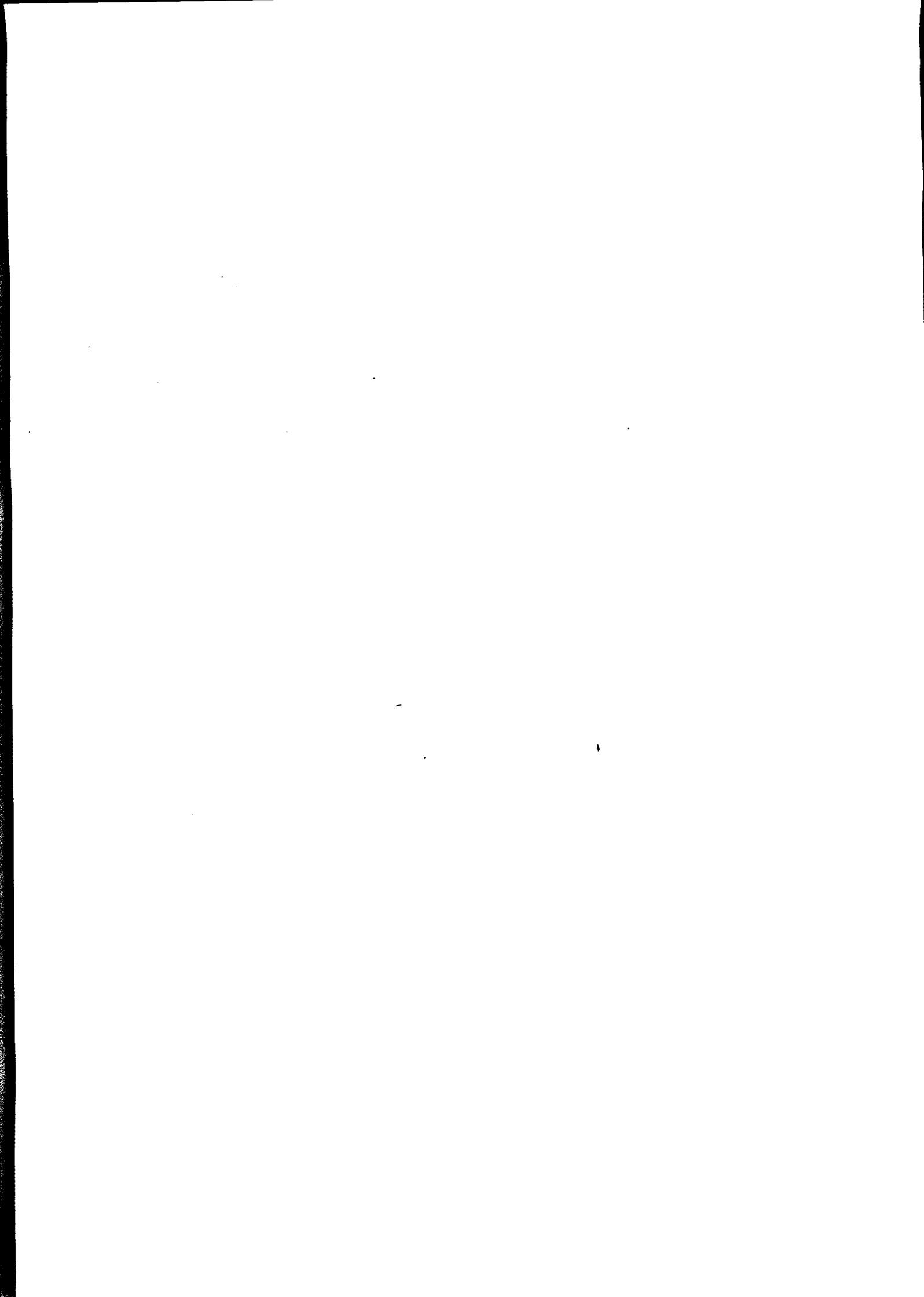
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1434-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 275-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, a los señores: Jesús Amable Vintimilla Ulloa, ex rector de la Universidad Og Mandino en la casilla constitucional **448** y correo electrónico bernardo.dr@gmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Presidente del Consejo de Educación Superior en la casilla constitucional **057**, casilla judicial **6270**; Francisco Xavier Cadena Villota, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en la casilla constitucional **047**, casilla judicial **5421** y correo electrónico cgaaj@ceaaces.gob.ec. **A los quince días del mes de septiembre del dos mil dieciséis** jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **4685-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Pichincha (ex Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha), mediante oficio **4686-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0488

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0962-11-EP Y 0963-11-EP (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE MANTA	1235	GRACE HOLANDA MOREIRA MACÍAS, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN RÍOS DE AGUA VIVA	119		
JESÚS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD OG MANDINO	448	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057		
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	047		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	020	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	096	0014-09-IS	AUTO-FASE SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JORGE ARMANDO SIMBAÑA LÓPEZ	140	1435-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	282	JOSÉ FERNANDO ROSERO ROHDE	202	0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(18) Dieciocho**

Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016


 Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
 SECRETARÍA GENERAL**

 CAMARA CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 13 SET. 2016
 Hora: 14:00
 Total boletas: 18



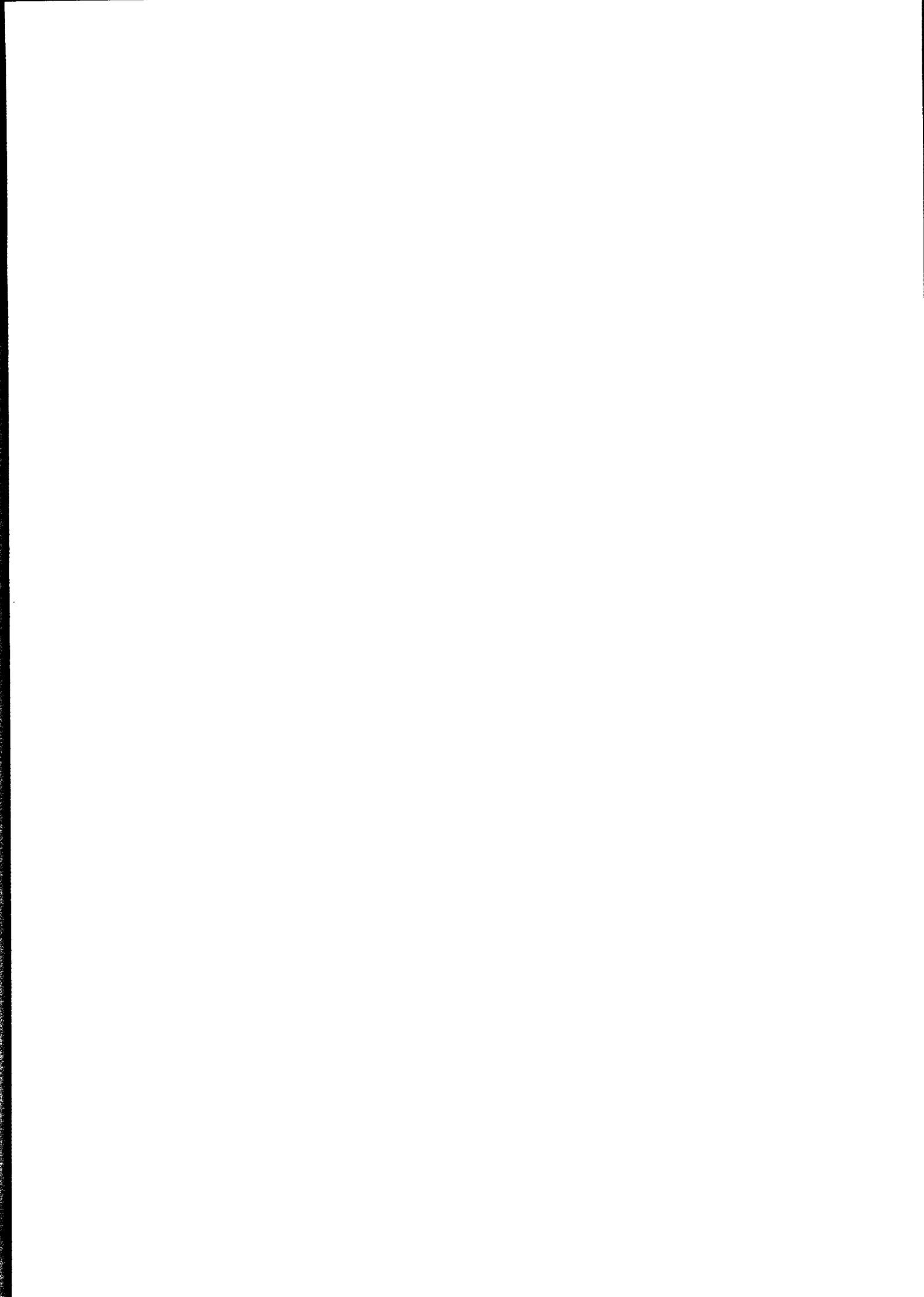

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 573

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	6270	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	5421		
		JAIME HERNÁN AMORES CARRERA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL	5243	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	3948		
FAUSTO EDUARDO AGUIAR FALCONÍ	1002	GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	151	0014-09-IS	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	2086 Y 403			0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (09) Nueve

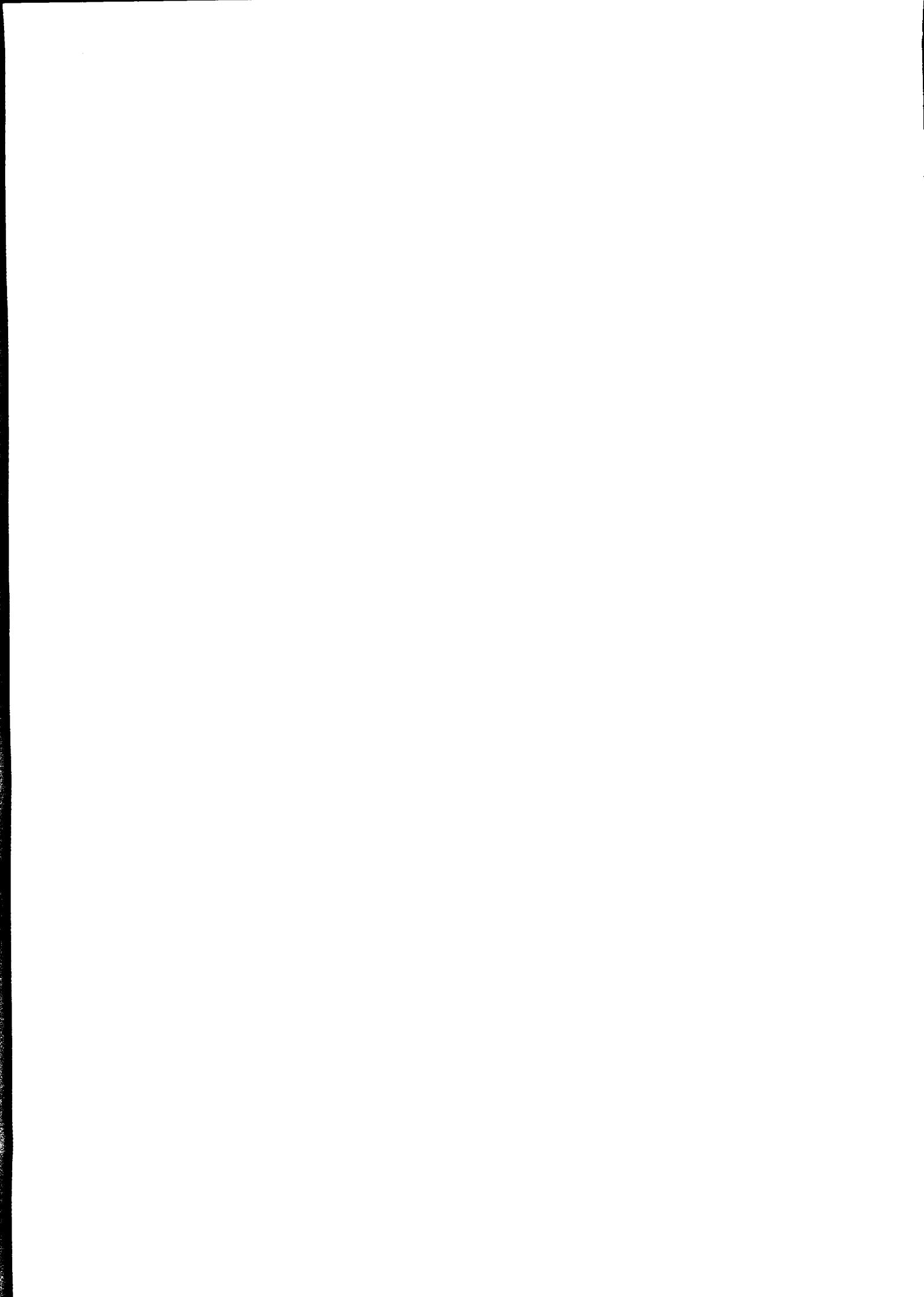
Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL



Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 15:20
Para: 'bernardo.dr@gmail.com'; 'cgaj@ceaaces.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 24 de agosto de 2016
Datos adjuntos: 1434-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de septiembre del 2016
Oficio 4685-CCE-SG-NOT-2016

13-SEP-2016



Señores jueces

**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 275-16-SEP-CC de 24 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1434-12-EP**, presentada por Jesús Amable Vintimilla Ulloa, ex rector de la Universidad Og Mandino, referente a la acción de protección 17111-2012-0597, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 22 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de septiembre del 2016
Oficio 4686-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA
(Ex Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 275-16-SEP-CC de 24 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1434-12-EP**, presentada por Jesús Amable Vintimilla Ulloa, ex rector de la Universidad Og Mandino, referente a la acción de protección 17958-2012-0714, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 233 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jayne Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



Recibo 1 oficio

15/09/2016
13:45

274 - 2370/jj

R